



RADICADO: 08001410500220170012400
DEMANDANTE: MARITZA DEL SOCORRO SANDOVAL ROSSI C.C. 32.621.711.
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
NIT. 900.336.004-7.
PROCESO EJECUTIVO LABORAL – CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, previa consulta con usted le informo que mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó liquidación adicional de crédito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 24 de agosto del 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y reexaminada la actuación el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Con memorial de fecha Jue 15/09/2022 12:08, el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación adicional.

Inicio - Rama JudicialWord | Microsoft 36508001410500220170012400F...Administrar Proceso - J00 WEB

etbcj-my.sharepoint.com/personal/j02mpclbaq_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?sortField=LinkFilename&isAscending=true&id=%2Fpersonal%2Fj02mpclbaq_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2F01DESP...@ReportLiquidacionAd...

CompartirCopiar vínculoDescargar

Con el presente adjunto los documentos que soportaron la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Posteriormente requirieron documentos y se les aporó, se presentó acción de tutela y la negaron.

Por lo anterior le solicito a su despacho, poner de presente la liquidación adicional al ente demandado, cual es la siguiente:

MES	SALARIO MINIMO VALOR	INCREMENTO	TOTAL
AGOSTO 2018	\$781.242.00	7%	\$54.687.00
SEPTIEMBRE 2018	\$781.242.00	7%	\$54.687.00
OCTUBRE 2018	\$781.242.00	7%	\$54.687.00

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634
Email : dinoagil@hotmail.com
Barranquilla – Colombia

2

INFORME SECRETARIAL

Buscar9:45 a.m.4/19/2023



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

DINO ALBERTO GIL OSORIO ABOGADO			
NOVIEMBRE 2018	\$781.242.00	7%	\$54.687.00
DICIEMBRE 2018	\$781.242.00	7%	\$54.687.00
ENERO 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
FEBRERO 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
MARZO 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
ABRIL 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
MAYO 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
JUNIO 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
JULIO 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
AGOSTO 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
SEPTIEMBRE 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
OCTUBRE 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
NOVIEMBRE 2019	\$828.726.00	7%	\$58.010.00
DICIEMBRE 2019	\$728.726.00	7%	\$58.010.00
ENERO 2020	\$877.802.00	7%	\$61.462.00
FEBRERO 2020	\$877.802.00	7%	\$61.462.00
MARZO 2020	\$877.802.00	7%	\$61.462.00
TOTAL INCREMENTO ADEUDADO			\$1.153.891.00
SON: UN MILLON CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE.			
Por lo cual solicito darle el respectivo traslado a la liquidación, en el artículo 446 numeral dos y tres del código General del Proceso y una vez aprobado el mismo sirvase de ordenar la entrega de los títulos que reposan en sui despacho.			

Revisado el expediente el despacho encuentra surtidas las siguientes actuaciones relevantes para resolver la solicitud de liquidación de crédito adicional:

EL 05 de febrero de 2018, el despacho profirió sentencia, condenando a la demandada Colpensiones por los siguientes conceptos y valores. -

Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla	
Notifíquese y Cúmplase. Esta decisión queda notificada en estrado.	
En Mérito de lo Expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.	
RESUELVE	
PRIMERO.- DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta sentencia.	
SEGUNDO.- CONDÉNESE a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante señora MARITZA DEL SOCORRO SANDOVAL ROSSI, por incremento personal del 14% sobre la pensión mínima de vejez, por su cónyuge a cargo, CANDELARIA ANDRADE CRUZO, la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.075.670.00); liquidado a partir del 21 de mayo de 2013 hasta el mes de enero de 2018, debidamente indexado entre la fecha de exigibilidad de cada incremento y aquella en que se haga el pago con base en la variación del índice general de los precios al consumidor certificado por el DANE.	
TERCERO.- CONDÉNESE en costas a la demandada. Tásense por secretaria e inclúyanse como agencias en derecho a favor de la apoderada de la parte demandante el monto de 1 S.M.L.M.V de la obligación aquí condenada conforme a las tablas reguladoras expedidas para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura.	
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Esta providencia queda notificada en estrado.	
MARÍA ESTELA RAEZ BETTER JUEZA	
FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ SECRETARIO	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Es de precisar ahora, que la sentencia pecó por error por cambio de palabra, en la parte resolutive, pues lo debatido en la sentencia consistía en el reconocimiento del retroactivo del incremento pensional del 7% a favor de la menor DANIELA VALENCIA SANDOVAL, dando origen a la condena por lo periodos de mayo 2013 a enero del 2018, así se constata en la liquidación que (ver folio 84 “01ExpedienteDigitalizado”)

Posteriormente se libró mandamiento de pago y demás actuaciones procesales hasta la liquidación de crédito en la que se actualizaron los valores desde mayo del 2013 Hasta junio del 2018 por valor de \$3.505.988.00:

01ExpedienteDigitalizado.pdf

RADICADO: 2017-0124
DEMANDANTE: MARITZA DEL SOCORRO SANDOVAL ROSSI
DEMANDADO: COLPENSIONES

Señora juez:

A su despacho por medio Ejecutivo- Cumplimiento de Sentencia informándole que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito, (folio 86). De otra lado le informo que la liquidación de costas del proceso ejecutivo elaborada por secretaría, es por la suma de \$217.233.000 sin valor procesal.

Sirvase Prover.

Barranquilla, 30 de Octubre de 2018.

Secretario

FABIAN ANTONIO BICO GUTIERREZ

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - BARRANQUILLA.
TRÉNTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Visto el informe de secretaría que antecede, y observado la liquidación de crédito presentada por el demandante, visto a folio (86) el despacho estima que NO se encuentre ajustada al procedimiento, por lo que pasa a liquidarse así:

ABO	MESES	INDICADOR	INDICADOR	Valor momento	Valor momento
		INDICADOR	INDICADOR		Indicador
2013	Mayo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Junio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Julio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Agosto	142	142	12.278.000	12.278.000
	Septiembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Octubre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Noviembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Diciembre	142	142	12.278.000	12.278.000
2014	Enero	142	142	12.278.000	12.278.000
	Febrero	142	142	12.278.000	12.278.000
	Marzo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Abril	142	142	12.278.000	12.278.000
	Mayo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Junio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Julio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Agosto	142	142	12.278.000	12.278.000
	Septiembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Octubre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Noviembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Diciembre	142	142	12.278.000	12.278.000
2015	Enero	142	142	12.278.000	12.278.000
	Febrero	142	142	12.278.000	12.278.000
	Marzo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Abril	142	142	12.278.000	12.278.000
	Mayo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Junio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Julio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Agosto	142	142	12.278.000	12.278.000
	Septiembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Octubre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Noviembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Diciembre	142	142	12.278.000	12.278.000
2016	Enero	142	142	12.278.000	12.278.000
	Febrero	142	142	12.278.000	12.278.000
	Marzo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Abril	142	142	12.278.000	12.278.000
	Mayo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Junio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Julio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Agosto	142	142	12.278.000	12.278.000
	Septiembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Octubre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Noviembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Diciembre	142	142	12.278.000	12.278.000
2017	Enero	142	142	12.278.000	12.278.000
	Febrero	142	142	12.278.000	12.278.000
	Marzo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Abril	142	142	12.278.000	12.278.000
	Mayo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Junio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Julio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Agosto	142	142	12.278.000	12.278.000
	Septiembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Octubre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Noviembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Diciembre	142	142	12.278.000	12.278.000
2018	Enero	142	142	12.278.000	12.278.000
	Febrero	142	142	12.278.000	12.278.000
	Marzo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Abril	142	142	12.278.000	12.278.000
	Mayo	142	142	12.278.000	12.278.000
	Junio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Julio	142	142	12.278.000	12.278.000
	Agosto	142	142	12.278.000	12.278.000
	Septiembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Octubre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Noviembre	142	142	12.278.000	12.278.000
	Diciembre	142	142	12.278.000	12.278.000
TOTAL				3.505.988.000	3.505.988.000

Con memorial de fecha Mar 29/11/2022 14:15, el apoderado de Colpensiones objetó la liquidación adicional señalando en esencia “La parte ejecutante, realiza una operación

Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, Oficina 8k
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

aritmética errada sobre el incremento, ya que para el año 2020 el salario mínimo estuvo en \$877.802, y el incremento sería de \$61.446 y no de \$61.462. Además, adiciona el mes de marzo del año 2020, cuando la menor ya tenía la mayoría de edad y se debería calcular proporcional a 6 días, dado que el día 07-03-2020 la joven VALENCIA SANDOVAL cumplió 18 años de edad. Sin embargo, la parte demandante no tiene derecho a suma alguna durante este periodo por cuanto, no existe prueba de escolaridad durante este periodo. Por ende, se hace la siguiente liquidación”

Con el escrito de objeción de la liquidación de crédito la demandada allegó el acto administrativo No. radicado No. 2019_13903815_10-2019_345587-2018_4097085, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen De Prima Media Con Prestación Definida (Pensión De Vejez - Cumplimiento A Fallo Judicial), en cuya parte resolutive se dijo:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA se indica a la señora SANDOVAL ROSSI MARITZA DEL SOCORRO, ya identificada, que una vez se aporte la respectiva escolaridad de la joven VALENCIA SANDOVAL DANIELA MARIA, se reconocerá el incremento pensional hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, conforme lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que los incrementos pensionales causados hasta el 30 de Julio de 2018 y las costas procesales, por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, ya se encuentran cubiertos en virtud del pago del Título Judicial No. 416010003921065 por valor de \$4.544.463, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al Abogado GIL OSORIO DINO ALBERTO haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que de conformidad a lo señalado en la condena y la liquidación de crédito de fecha 30 octubre de 2018, se observa que a la actora se le liquidó y pagó el incremento pensional del 7% hasta julio de 2018, recibiendo el pago título judicial No. 416010003921065 por valor de \$4.544.463,00, es de precisar que este título fue producto del fraccionamiento del título 416010003787148 por valor de \$5.785.368,00, devolviendo el excedente a Colpensiones con el título 416010003921066 por valor de \$ 1.240.905,00 por valor del cumplimiento de los 18 años de edad.



En el caso puntual, el ejecutante reclama los incrementos pensionales desde agosto del 2018 a marzo del 2020, entendiendo que la menor VALENCIA SANDOVAL DANIELA MARIA alcanzó la mayoría de edad en esta última fecha. Ahora bien, revisada la “CERTIFICACIÓN HISTORICO DE VALORES, y revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) MARITZA DEL SOCORRO SANDOVAL ROSSI identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 32621711 y número de Afiliación 932621711100, esta Administradora mediante resolución No. 183872 de 2013 le concedió pensión de P DE VEJEZ-758 REG TRANMUJER registrando fecha de ingreso a nómina agosto de 2013”, No encuentra el despacho la inclusión en nómina de los incrementos pensionales en el periodo agosto del 2018 a marzo del 2020, y en tal razón, procede el despacho a liquidar desde agosto 2018 hasta febrero de 2020.

	Agosto	99.30	115.11	\$	54.686.94	\$	63.393.89
	Septiembre	99.47	115.11	\$	54.686.94	\$	63.285.55
	Octubre	99.59	115.11	\$	54.686.94	\$	63.209.29
	Noviembre	99.70	115.11	\$	54.686.94	\$	63.139.56
	Diciembre	100.00	115.11	\$	54.686.94	\$	62.950.14
2019	Enero	100.60	115.11	\$	57.968.12	\$	66.329.13
	Febrero	101.18	115.11	\$	57.968.12	\$	65.948.91
	Marzo	101.62	115.11	\$	57.968.12	\$	65.663.36
	Abril	102.12	115.11	\$	57.968.12	\$	65.341.86
	Mayo	102.44	115.11	\$	57.968.12	\$	65.137.74
	Junio	102.71	115.11	\$	57.968.12	\$	64.966.51
	Julio	102.94	115.11	\$	57.968.12	\$	64.821.36
	Agosto	103.03	115.11	\$	57.968.12	\$	64.764.73
	Septiembre	103.26	115.11	\$	57.968.12	\$	64.620.48
	Octubre	103.43	115.11	\$	57.968.12	\$	64.514.26
	Noviembre	103.54	115.11	\$	57.968.12	\$	64.445.72
	Diciembre	103.80	115.11	\$	57.968.12	\$	64.284.30
2020	Enero	104.24	115.11	\$	61.446.21	\$	67.853.73
	Febrero	104.94	115.11	\$	61.446.21	\$	67.401.12
TOTAL				\$	1.091.944.56	\$	1.232.071.63

En relación a la objeción a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, es de precisar que según el certificado de nacimiento de la menor VALENCIA SANDOVAL DANIELA MARIA, la fecha de nacimiento ocurrió el 07 de marzo del 2002, alcanzando la mayoría de edad el 07 marzo de 2020 y en tal razón le asiste el derecho, como se liquidó anteriormente, por consiguiente, no se accede a la objeción solicitada.

En ese sentido, y de acuerdo con el artículo 286 C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 C.P.T. y S.S. este despacho procede a realizar las correcciones determinadas, por lo que lo que la providencia quedará de la siguiente manera:

RESUELVE:

- 1. **NO ACCEDER** a la objeción de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **ACTUALÍCESE** la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante en la suma de Un Millón Doscientos Treinta Y Dos Mil Setenta y Un Pesos (**\$1.232. 071.00**).
3. **REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7 y a su apoderado judicial, para que en el término de judicial de ocho (8) días hábiles, proceda a pagar la liquidación de crédito actualizada en esta providencia dentro del proceso seguido por MARITZA DEL SOCORRO SANDOVAL ROSSI C.C. 32.621.711 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 PROCESO EJECUTIVO LABORAL – CONTINUACION DE SENTENCIA con RADICADO: 08001410500220170012400.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCCEDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e190b65dc298bf1a63007fa947c1189c441e48a1a36e6712c0def2cd160838**

Documento generado en 24/08/2023 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, Oficina 8k
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001410500220230023900

DEMANDANTE: MARYORIS YHULIETH FABREGAS BUJATO C.C. 1.046.692.098.

DEMANDADA: MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO C.C. 22.475.378. PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, informándole que la demanda se encuentra pendiente para estudio, luego que la demandante subsanara los defectos señalados por auto anterior. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto de fecha 02 de agosto del 2023. se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por MARYORIS YHULIETH FABREGAS BUJATO C.C. 1.046.692.098, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO C.C. 22.475.378.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO C.C. 22.475.378, correo para notificaciones electrónicas: margelis.rodriguez@fiscalia.gov.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. **COMUNÍQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
4. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 13 de septiembre de 2023 a las 9:30 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19096596>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de3a722240dea64c98487004300b4c3ae9651dac2788c16b23fb43c4b3e69fa**

Documento generado en 24/08/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230027900

DEMANDANTE: DEBINSON CASTRO ALVAREZ C.C. 8.676.674.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el proceso observa el despacho ahora una indebida acumulación de pretensiones como pasa explicarse

Según el artículo 25 A del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

“(…)”

Así mismo el artículo 13 del C.P.T. y S.S. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En el caso puntual el actor solicitó en la demanda las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los tramites de un proceso ordinario laboral de única instancia se ordene.

PRIMERA: Que se declare y condene a la demandada a Rectificar, Corregir y Actualizar la historia laboral de mi representado y, por ende, al reconocimiento de las semanas cotizadas durante el periodo 1° de junio de 1997 al 07 de diciembre de 2001 a través del empleador DISTRAL INDUSTRIAL S.A. NIT. 800216707 - liquidada, a favor del ISS hoy Colpensiones.

SEGUNDA: Que se declare y se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez de **DEBINSON CASTRO ALVAREZ** con fundamento en la petición primera de las pretensiones.

TERCERA: Reconocido lo solicitado, ordénese a la demandada reliquide la pensión de vejez con base en la fecha de reconocimiento de esta, incluyendo las semanas reclamadas en esta instancia, a la tasa de remplazo 78.30% del IBL. Previamente indexadas.

CUARTA: Que se declare y condene en costas del proceso, y agencias en derecho, extra y ultra petita a la demandada.

Estudiado el tema se observa que la pretensión primera pretende la rectificación, Corrección y actualización de la historia laboral del actor, lo que implica la verificación de determinados ciclos dentro de la historia laboral del actor y en tal razón no conlleve de manera directa a la fijación de una cuantía resultando un asunto propio en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, conforme a lo establecido artículo 13 el C.P.T. y S.S.

Ahora bien, el artículo 25 A C.P.T. y S.S., le permite al actor acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, con la condición de que se cumpla la siguiente regla: Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Como quiera que este Despacho no tendría competencia sobre la pretensión primera por considerarse un asunto sin cuantía, se estima que la competencia para conocer de la demanda en su integridad es propia de los **Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor objetivo para conocer de esta demanda presentada por DEBINSON CASTRO ALVAREZ C.C. 8.676.674., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **REMÍTASE** por secretaría, el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales De Circuito De Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39cee8d4cd3d932f84b301c57a9099503fdc82fcabd7dfb240426f211823bfa**

Documento generado en 24/08/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>